



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-25/2024
Y SCM-JIN-192/2024 ACUMULADO

ACTORES:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **i) acumula** los juicios de inconformidad indicados al rubro; **ii) confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y, en consecuencia, **iii) confirma** la declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	<p>83,556 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis)</p>
	<p>126,651 (ciento veintiséis mil seiscientos cincuenta y uno)</p>
	<p>21,208 (veintiuno mil doscientos ocho)</p>
Candidaturas no registradas	216



	(doscientos dieciséis)
Votos nulos	6,091 (seis mil noventa y uno)

DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	56,085 (cincuenta y seis mil ochenta y cinco)
	20,212 (veinte mil doscientos doce)
	7,491 (siete mil cuatrocientos noventa y uno)
	16,148 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho)
	12,642 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro)
	21,274 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro)
morena	98,184 (noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro)
Candidaturas no registradas	219 (doscientos diecinueve)
Votos nulos	6,106 (seis mil ciento seis)
Votación Total	238,361 (doscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y uno)

4. Declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” -cuyos integrantes no estuvieron presentes para recibir la constancia de mayoría relativa- y se declaró la validez de la elección.

5. Juicios de Inconformidad

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez y once de junio, respectivamente, el PAN y el PRD promovieron estos medios de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-25/2024** y **SCM-JIN-192/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PAN y el PRD a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el 05 distrito electoral en la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.



- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al expediente SCM-JIN-25/2024, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo

previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.



Y, en esa tónica, en lo que respecta a la demanda presentada por el PRD radicada bajo el expediente SCM-JIN-192/2024, si bien el partido no expresó de manera particularizada las casillas respecto de las cuales reclama la nulidad de la votación recibida, su agravio se entenderá dirigido a cuestionar de manera general la validez de toda la elección en el distrito federal electoral 05 en la Ciudad de México.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PAN y PRD controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección -cómputo, nulidad y entrega de las constancias-.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente **SCM-JIN-192/2024** al diverso **SCM-JIN-25/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en

favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²**.

CUARTA. Parte tercera interesada. Los escritos presentados por MORENA respecto de las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven, en cada caso, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En ellos se hizo constar la denominación del partido político, el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Guido Benjamin Hernandez Silva, acreditó ser representante propietario de MORENA ante la autoridad responsable³; además, del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital es posible advertir que tiene tal carácter.

c) Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ Con copia certificada de su nombramiento emitida por la secretaria del Consejo Distrital.



de los partidos políticos actores, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d) Oportunidad. Ambos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, respectivamente.

En cada caso, el plazo transcurrió de las veinte horas del once de junio hasta las veinte horas del catorce siguiente; en tanto que los escritos fueron presentados a las dieciséis horas con once minutos del catorce de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia

MORENA, en su carácter de tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 incisos e) y d) de la Ley de Medios, al considerar que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección y que no agotaron el principio de definitividad.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, ya que de la lectura de las demandas se advierte que las asociaciones políticas accionantes controvierten los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en el Distrito 05 en la Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan, y los agravios que formulan, en cada caso, se enderezan a impugnar únicamente dicha elección⁴; de ahí

⁴ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

que en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

De ahí que tampoco le asista la razón cuando señala que no se cumple con el principio de definitividad, puesto que hace descansar sus argumentos en que los cómputos distritales no son actos definitivos respecto de las elecciones de senadurías ni de la Presidencia de la República, siendo que -como se señaló- tales elecciones no son controvertidas en el caso.

Asimismo, MORENA aduce la extemporaneidad de la demanda presentada por el PRD relativa al expediente SCM-JIN-192/2024, conforme al artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En este aspecto, debe anotarse que distinto a lo señalado por la parte tercera interesada el medio de impugnación de referencia sí se presentó con la oportunidad a que se refiere el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Al respecto, del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 05 en la Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan, se advierte que este finalizó el siete de junio, de manera que el plazo para promover la demanda transcurrió del ocho al once de junio siguiente, por lo que si la demanda fue presentada el último día, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.



SEXTA. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación de los partidos actores y la firma de sus representantes, identificaron el acto impugnado, a la autoridad responsable, señalaron agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto.

En lo que respecta al expediente SCM-JIN-25/2024, es así, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del distrito concluyó el siete de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de manera que al haberse interpuesto la demanda el diez de junio, es evidente que se presentó de forma oportuna.

Mientras que en lo atinente al expediente SCM-JIN-192/2024, la demanda es oportuna en los términos precisados al analizar la causal de improcedencia relativa hecha valer por la parte tercera interesada.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital, les reconoció el carácter con el que promovieron, asimismo, se desprende del expediente pues quienes promueven las demandas aparecen en el acta circunstanciada

del cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.

4. Interés jurídico. El PAN y el PRD tienen interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 05 distrito electoral en la Ciudad de México en la cual participaron, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado por los partidos promoventes antes de promover estos juicios.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PAN y el PRD cuestionan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, del 05 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PAN y el PRD precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 05 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PAN y el PRD señalan de forma específica las casillas



que controvierten y las causales de nulidad respecto de cada una.

SÉPTIMA. Metodología y suplencia.

7.1. Metodología. Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el PAN.

En caso de desestimarse los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se analizarán las causales de nulidad de votación hechas valer por el PAN en el SCM-JIN-25/2024.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵. no causa perjuicio alguno a la parte actora.

7.2. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

OCTAVA. Estudio de fondo.

8.1. Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal.

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo que sustenta en que, a su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.



En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁷.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

⁷ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁸.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**.

Como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas

⁸ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior de este Tribunal, debe destacarse que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como es sabido, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Ahora, se entenderán como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con



los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, es que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala ni acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; ni tampoco cómo podrían afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si

no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos en que centra su impugnación el partido demandante; de ahí su **ineficacia**.

Ante la calificativa dada al disenso previamente analizado y conforme a la metodología anunciada, se continúa con el estudio de los agravios enderezados por el PAN en el expediente SCM-JIN-25/2024.

8.2. Nulidad de la votación recibida en casillas.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -en términos de lo razonado previamente-.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.



- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.**

Marco normativo.

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento¹¹, no haber adquirido otra

¹⁰ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

¹¹ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la

nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), del día de la jornada, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos)

parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;

F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.



En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

8.3 Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **26 (veintiséis)** casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹², o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹³.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
---	---------	---	---	-------------------------	------------------------------------

¹² Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo			
1	3899B1	3° Tercero/a Escrutador/a Samantha Katia Ramirez Flore*	1° Primero/a Escrutadora	3° Tercero/a Escrutador/a Samantha Katia Ramirez Flores	Samantha Katia Ramirez Flores	Sí P. 2 *Del encarte se advierte que el nombre correcto es Samantha Katia Ramirez Flores	Sí	
2	3938C2	3° Tercero/a Escrutador/a Octavio Lara Hernández	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Octavio Lara Hernández	NO	Sí F ¹⁴ . 469 P. 15	
3	3939B1	1° Primero/a Escrutador/a Juan Luis Guerrero Santiago*	1° Primero/a Escrutador/a	NO	Juan Luis Guerrero Santiago	NO	Sí F. 504 P. 16 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Juan Luis Guerrero Santiago	
		2° Segundo/a Secretario/a Rosa Maria Martinez Betanzos	2° Segundo/a Secretario/a	NO	Rosa Maria Martinez Betanzos	NO	Sí F. 37 P. 2	
4	3939C1	3° Tercero/a Escrutador/a Raymundo Ort Varsas*	3° Tercero/a Escrutador/a	3° Tercero/a Suplente Raymundo Ortiz Vargas	Raymundo Ortiz V.	Sí P. 9 *Del encarte se advierte que el nombre correcto es Raymundo Ortiz Vargas	Sí	
5	3968B1	3° Tercero/a Escrutador/a Lino Amor Cellega*	Presidente/a	Presidente/a Lino Amor Calleja	Lino Amor Calleja	Sí P. 24 *Del encarte se advierte que el nombre correcto es Lino Amor Calleja	Sí	
6	3979C2	1° Primero/a Escrutador/a Pora Costillo Preser*	No integró la mesa directiva de la casilla					
		2° Segundo/a Secretario/a Mara Guadalupe Arreda Gutier*	2° Segundo/a Secretario/a	NO	Maria Guadalupe Arreola Gutierrez	NO	Sí F. 82 P. 3 *De la lista nominal se advierte que el	

¹⁴ En lo sucesivo, para efectos de esta tabla "P" significará: página y "F" significará Folio.

**SCM-JIN-25/2024
Y ACUMULADO**

							nombre correcto es Maria Guadalupe Arreola Gutierrez	
7	3980B1	3° Tercero/a Escrutador/a Mafael Ceballo Silla*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Rafael Ceballo Silva	NO	Sí F. 398 P. 13 *De la lista nominal se advierde que el nombre correcto es Rafael Ceballos Silva	
8	3984C2	2° Segundo/a Escrutador/a Jose Heleodoro Gomez Martinez	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Jose Heleodoro Gomez Martinez	NO	Sí F. 400 P. 13	
9	3987C5	3° Tercero/a Escrutador/a Ignacio Villegas Garcia	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Ignacio Villegas Garcia	NO	Sí F. 667 P. 23	
10	3988C3	2° Segundo/a Escrutador/a Sven Mand Blas Hernandez Para*	No integró la mesa directiva de la casilla					
11	3990 E1C2	3° Tercero/a Escrutador/a Isabel Sanchez M*	1ª Primero/a Secretaria/a	NO	Isabel Sánchez Mendoza	NO	Sí F. 173 P. 8 *De la lista nominal se advierde que el nombre correcto es Isabel Sánchez Mendoza	
12	3991C7	3° Tercero/a Escrutador/a Roberto Sanchez Loaisa*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Roberto Sanchez Loaiza	NO	Sí F. 51 P. 2 *De la lista nominal se advierde que el nombre correcto es Roberto Sanchez Loaiza	
13	3992C1	3° Tercero/a Escrutador/a Zettzin Dency Gorcie Gla*	No integró la mesa directiva de la casilla					
14	3993B1	1° Primero/a Escrutador/a Miguel Angel Ramirez Paredes	1° Primero/a Escrutador/a	2° Segundo/a Escrutador/a Miguel Angel Ramirez Paredes	Miguel Angel Ramirez Paredes	Sí P. 45	Sí	
15	4104C4	3° Tercero/a Escrutador/a	No integró la mesa directiva de la casilla					



		Thes Serrand Raniver					
16	4105C1	2° Segundo/a Escrutador/a Sara Azul Hernández Sánchez	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Sara Azul Hernández Sánchez	NO	Sí F. 54 P. 2
17	4115B1	2° Segundo/a Escrutador/a Mana De Los Angeles Rosa Gonzalez	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Maria de los Angeles Rosa Gonzalez Cabello	NO	Sí F. 57 P. 2 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Maria de los Angeles Rosa Gonzalez Cabello
18	4115C1	1° Primero/a Escrutador/a Maricruz Cercas Contreras	Presidente/a	Presidenta Maricruz Cercas Contreras	Maricruz Cercas Contreras	Sí P. 58	Sí
19	4116B1	3° Tercero/a Escrutador/a Jaime Calderon Albor	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Jaime Calderon Albor	NO	Sí F.104 P. 4
20	4198C1	3° Tercero/a Escrutador/a Tzitzitlini Nomolharili Muñoz Haran	3° Escrutador/a	NO	Tzitzitlini Nemaahuili Muñoz Moran	NO	Sí F.218 P.7 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Tzitzitlini Nemaahuili Muñoz Moran
21	4199C3	2° Segundo/a Secretario/a Ricardo Marquez Buticvez	1° Primero/a Escrutador/a	3° Tercero/a Escrutador/a Ricardo Marquez Gutierrez	Ricardo Marquez Gutierrez	Sí P. 73	Sí
22	4250B1	2° Segundo/a Escrutador/a Pablo Angel Salazar Flores*	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Pablo Angel Salazar Flores	NO	Sí F.275 P.9 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Pablo Angel Salazar Flores
23	5571C2	3° Tercero/a Escrutador/a Maria Cristina Paredes*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Maria Cristina Paredes	NO	Sí F.32 P.1 *De la lista nominal se advierte que el nombre

**SCM-JIN-25/2024
Y ACUMULADO**

							correcto es Maria Cristina Paredes Hernandez
24	5595B1	3° Tercero/a Escrutador/a Rocio Olguin Montalvo	2° Escrutador/a	1° Primero/a Suplente Rocio Olguin Montalvo	Rocio Olguin Montalvo	SI P. 89	Si
25	5595C1	1° Primero/a Escrutador/a W Ana Luvra*	No integró la mesa directiva de la casilla				
		2° Segundo/a Secretario/a Ruben Isaac Rosales Luna	1° Primero/a Secretario/a	1° Primero/a Secretario/a Ruben Isaac Rosales Luna	Ruben Isaac Rosales Luna	SI P. 90	Si
26	5618B1	3° Tercero/a Escrutador/a Veronica Costille Dr to Clue	No integró la mesa directiva de la casilla				

8.4 Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e).

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **8 (ocho) casillas: 3899 B1, 3939 C1, 3968 B1, 3993 B1, 4115 C1, 4199 C3, 5595 B1 y 5595 C1 (únicamente por cuanto hace a quien fungió como Primer Secretario)**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de



jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **14 (catorce)** casillas: **3938 C2, 3939 B1, 3979 C2**

(únicamente por cuanto hace a quien fungió como Segunda Secretaria), 3980 B1, 3984 C2, 3987 C5, 3990 E1 C2, 3991 C7, 4105 C1, 4115 B1, 4116 B1, 4198 C1, 4250 B1, 5571 C2.

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la



causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **6 (seis) casillas 3979C2, 3988C3, 3992C1, 4104 C4, 5595C1 (únicamente por cuanto hace a quien fungió como Primero/a Escrutador/a) y 5618B1**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **3979C2**, 1º (primero/a) escrutador/a: Pora Costillo Preser;
- Casilla **3988C3**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Sven Mand Blas Hernnandez Para;
- Casilla **3992C1**, 3º (tercero/a) escrutador/a: Zettzin Dency

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



Gorcie Gla;

- Casilla **4104 C4**, 3° (tercero/a) escrutador/a: Thes Serrand Raniver
- Casilla **5595C1**, 1° (primero/a) escrutador/a: W Ana Luvra;
y
- Casilla **5618B1**, 3° (tercero/a) escrutador/a: Veronica Costille Dr to Clue.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 05 en la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran

inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber de señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la



votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁰.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN y PRD, respectivamente, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-192/2024 al SCM-JIN-25/2024, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar los actos impugnados.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.